



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9 y el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se ha suscitado la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida contra la escribana Susana Marta V [redacted] notaria de la Unión Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores (UATRE), por la presunta falsificación de la firma del ex Secretario General de la UATRE, Gerónimo V [redacted], en distintos documentos.

De los elementos agregados a estas actuaciones se ha determinado la falsedad de la firma de V [redacted] en cuatro escrituras públicas que habían sido certificadas por V [redacted] como así también la adulteración de su rúbrica en un formulario del Banco de la Nación Argentina que fue suscripto por la misma persona que firmó las escrituras cuestionadas.

El 23 de septiembre de 2021, de conformidad con los fundamentos de la declinatoria promovida por el fiscal, el magistrado federal declaró parcialmente su incompetencia para continuar la investigación respecto a los hechos atribuidos a la escribana V [redacted]. Con base en la impugnación del querellante, la Sala I de la Cámara Criminal y Correccional Federal revocó esa resolución el 2 de noviembre de 2021 por entender que pendía la producción de medidas de prueba con relación a los hechos.

Con posterioridad al peritaje ordenado que determinó la participación de una misma persona en las firmas falsamente atribuidas a V [redacted] el 18 de marzo del corriente año el titular del juzgado federal declinó su intervención por razón de la materia, a favor de la justicia en lo penal, contravencional y de faltas de esta ciudad, para continuar la investigación con relación a la presunta falsedad de las escrituras en las que participara V [redacted] por aplicación de las disposiciones de la ley 26.702.

Sostuvo que el Colegio de Escribanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es el organismo de contralor respecto a la actuación de la escribana, que tiene el registro notarial en esta ciudad. También atribuyó la competencia del fuero de esta ciudad respecto a la falsedad del formulario del Banco de la Nación Argentina, al considerar que no resultaba un documento público que hubiese sido certificado por un funcionario nacional de esa entidad, o que hubiera ocasionado un perjuicio al patrimonio del Estado nacional u otros intereses federales. Con motivo del recurso de apelación interpuesto por la querella, el tribunal de alzada confirmó ese pronunciamiento el 20 de abril de 2022.

Remitida la causa, la juez en lo penal, contravencional y de faltas la devolvió el 23 de mayo del corriente año a su par federal, con fundamento en que correspondía a la justicia nacional conocer en estas actuaciones, al sostener que tanto las escrituras como el formulario cuestionados no son documentos emitidos o cuya competencia para emitirlos sea de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Éste, el 2 de junio siguiente remitió nuevamente la causa para que sea esa magistrada quien envíe las actuaciones al fuero que, en su criterio, resulte competente, o bien resuelva trabar la contienda. A su turno, la titular del juzgado de esta ciudad devolvió la causa al declinante el día 8 de ese mes, con fundamento en que correspondía al tribunal que previno plantear la cuestión de competencia.

Devueltas las actuaciones, con la insistencia del declinante y la elevación del legajo a la Corte el 8 de julio de 2022, quedó formalmente trabada la contienda.

En primer lugar, desde el punto de vista formal, tiene establecido el Tribunal que si, tal como ocurrió en el caso, la cámara de apelaciones confirmó la decisión del juez que declinó la competencia, es esa alzada y no el juez de grado quien debe mantener la decisión para que la contienda esté debidamente trabada (Fallos: 340:164 y sus citas). También advierto que no existe un concreto conflicto negativo de



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

competencia –que presupone que los tribunales intervinientes se la atribuyan recíprocamente (Fallos: 324:2074 y 4005; 325:950 y 2111, entre otros)– en tanto la juez penal, contravencional y de faltas devolvió las actuaciones al magistrado federal, pese a considerar que correspondía intervenir a la justicia nacional de esta Capital (cf. Fallos: 327:3894 y sus citas). Sin embargo, razones de economía procesal que a mi modo de ver concurren en el presente, autorizan a prescindir de esos reparos formales (Fallos: 311:1965).

Según lo aprecio, de la lectura del incidente no se advierte ni es posible verificar, ninguna circunstancia que en principio justifique la jurisdicción federal, de carácter excepcional y restringida (Fallos: 310:1438 y 2075; 311:1389, 312:1220, 315:2342 y 316:795).

Así lo pienso, toda vez que los instrumentos públicos falsificados que fueron certificados por la escribana V no revisten carácter nacional, ni se advierten otras circunstancias que habiliten la jurisdicción federal (Fallos: 318:410). A su vez, con relación a la adulteración de la firma de V en el formulario solicitado por el Banco de la Nación Argentina relativo a la situación de los clientes ante el fisco, no resultan aplicables las disposiciones del artículo 33, inciso 1° del Código Procesal Penal de la Nación, que contemplan los delitos que obstruyen o corrompen el buen servicio de empleados nacionales, y aquellos que tiendan a la defraudación de las rentas nacionales (Fallos: 303:974; 311:2530 y 319:1672).

Considero oportuno señalar que, como lo refiere la juez local, se ha traspasado a la justicia en lo penal, contravencional y de faltas, la investigación de algunos delitos claramente enumerados en los respectivos convenios celebrados entre la Ciudad y la Nación y que, en relación con la presente causa, si bien los delitos contra la fe pública se incluyeron en la ley 26.702 de transferencia de competencias,

sólo quedaron comprendidos los instrumentos emitidos por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o cuya emisión le corresponda.

Por lo tanto, en atención a que de las constancias enunciadas en la declinatoria surge que la presunta infracción a los artículos 292 y 293 del Código Penal tuvo lugar en esta jurisdicción, donde se descubrió la anomalía (Fallos: 323:140; 324:1474 y 325:777), estimo que corresponde investigarla a la justicia nacional de esta Capital, aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 317:929; 318:182 y 329:1343).

Buenos Aires, 13 de octubre de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 13.10.2022 17:28:12